

58	CODHEM/EM/1477/2002-5	C. Agustín Hernández Pastrana Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México 35
----	-----------------------	---

menor Omar Castañeda Sánchez, a la Preceptoría Juvenil del citado municipio -determinándose su responsabilidad en la conducta antisocial de ultrajes-.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló al Procurador General de Justicia del Estado México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar a quien corresponda que en la agencia del Ministerio Público de Chimalhuacán, México, se acondicione un área abierta para la estancia de los menores, con el objeto de que no se vulneren

sus derechos bajo ninguna circunstancia en tanto se resuelva la situación jurídica de los que sean puestos a disposición.

SEGUNDA. Se sirva instruir al titular del órgano de control interno de la Institución a su digno cargo, para que el procedimiento administrativo CI/Q/245/2002, iniciado con el fin de investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos: Sandra Luz Ávila Pérez y Susana Estela Sampedro Garzón, agentes del Ministerio Público, así como a los agentes de la policía ministerial: Ricardo Núñez Robles, Norberto Olivares Caballero, David Antonio Castillo Pérez y Luis

Antonio Jiménez Cortés, todos adscritos al Centro de Justicia de Chimalhuacán, México; en los hechos que motivaron esta Recomendación, sea determinado a la brevedad posible con estricto apego a Derecho y amplio criterio de justicia, para que en su caso, se impongan las sanciones que procedan.

TERCERA. Se sirva instruir al Director General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de que el acta de averiguación previa AME/MR/I/293/02, se integre y determine a la mayor brevedad posible, conforme a Derecho.

Recomendación No. 58/2002*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el 25 de marzo de 2002, el escrito de queja presentado por el señor Carlos Cruz Gómez en el que refirió hechos violatorios a sus derechos humanos y a los del menor Luis Alberto Ocampo Flores, atribuibles a elementos policiales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ecatepec de Morelos, México, y a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la entidad.

En dicho escrito de queja se lee: «Eran... las 8:30 de la noche, estaba en mi negocio... vino un niño a comprar... se escucharon... trotes de caballos y me salí a asomar... con el niño... la policía montada nos detuvo, llegando después los (policías) de las patrullas municipales... E-204,

925, 926 y la patrulla estatal... 004... me pidieron una revisión... no me encontraron... nada... se acercó... el comandante del operativo... se dio la orden de que me llevaran... (los policías) se metieron a la fuerza a la tienda, entre forcejeos y golpes me sacaron del negocio... al cliente... también lo llevaban... los policías... comienzan a tirar las cosas y exhibidores... dentro de la tienda, para después llevarme arrastrando, golpeando... unos 50 metros... me dejaron tirado... fui a la tienda... corrí a fijarme de tres mil pesos que tenía guardados... no encontré nada... fui a denunciar... lo sucedido... en la averiguación previa.. XA/II/642/2002... pido... el castigo a los policías involucrados en el operativo del 23 de marzo de 2002».

Durante la investigación, este Organismo se allegó de evidencias

para la debida integración del expediente, entre otras, los informes rendidos por del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, México; por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México y la Procuraduría General de Justicia de la entidad, esta última en vía de colaboración; así como de las declaraciones de los agraviados, de testigos de los hechos motivo de queja y de servidores públicos relacionados con los hechos.

El estudio lógico jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/EM/1477/2001-5, permite concluir que en el caso existió violación a los derechos humanos del señor Carlos Cruz Gómez y del menor Luis Alberto Ocampo Flores atribuible a servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Ecatepec de

* La Recomendación 58/2002 se emitió al Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, México, el 23 de octubre de 2002, por lesiones y violación a los derechos del niño. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 42 fojas.

Morelos, México, de nombres: David Flores Jiménez y Gildardo Jiménez Suárez, jefes de sector de las bases «*Galeana*» e «*Insurgentes*», respectivamente; José Francisco Ramírez Mota, jefe de turno del noveno sector; además de los elementos policiales: Néstor Jorge Pérez Domínguez, Juan Carlos Peralta García, Fidel González Rodríguez, Gonzalo Paz Montiel y Alberto González Rubio; a los ex servidores públicos: Ismael Nájera Alonso y Guillermo Márquez Escalante; así como al P.D. Juan Carlos Zavala Farías, Oficial Conciliador y Calificador, quien se encontraba adscrito al tercer turno de San Pedro Xalostoc, Ecatepec, en atención a las siguientes observaciones:

El 23 de marzo de 2002, cuando el señor Carlos Cruz Gómez y el menor Luis Alberto Ocampo Flores se encontraban fuera de la miscelánea «*La Pasadita*», ubicada en la colonia Tablas del Pozo, Ecatepec, México, fueron detenidos y el primero agredido físicamente por elementos de seguridad pública del municipio de Ecatepec; además de sustraer dinero del interior del establecimiento comercial.

No obstante que ante este Organismo los comandantes David Flores Jiménez y Gildardo Jiménez Suárez, negaron haber participado en los hechos motivo de queja, reconocieron que el operativo instrumentado estuvo bajo su dirección y mando inmediato; ambos dijeron haberse percatado de que policías municipales llevaron a cabo la detención de dos personas, fuera de una tienda, y David Flores Jiménez manifestó que: *“estos dos asegurados opusieron resistencia”*, por lo que como superiores jerárquicos, asumen la responsabilidad de sus subordinados. Al no haberse

acreditado que los agraviados hubiesen cometido alguna infracción administrativa, se presume que la conducta de los elementos policiales al mando de los comandantes mencionados, rebasó la finalidad del operativo excediéndose en el uso de la fuerza pública.

Los servidores públicos David Flores Jiménez y Gildardo Jiménez Suárez, han sido sujetos de Recomendaciones emitidas por la Defensoría de Habitantes del Estado de México, por actos que han atentado contra los derechos esenciales de diversas personas, que incluso resultaron lesionadas. Tales casos fueron analizados en las Recomendaciones números: 03/99, 63/99, 59/2000 y 28/2002; y además David Flores Jiménez, en la Recomendación número 87/98, con lo que se evidencia que ambos han incurrido de manera reiterada en el incumplimiento de su obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, por lo que se considera indispensable que, como una medida ejemplar, ambos sean destituidos de su empleo, cargo o comisión que ocupan, a fin evitar que vuelvan a cometer actos como los que nos ocupan.

El jefe de turno José Francisco Ramírez Mota, tuvo intervención en los hechos motivo de queja, pues aun cuando en el nueve de julio de 2002, ante personal de este Organismo manifestó que sí participó en el operativo, pero desconocía los hechos relativos a la detención de los agraviados, el comandante Gildardo Jiménez Suárez, refirió: *“...el comandante Mota... indicó que a una persona de esa tienda la habían dejado porque no se le encontró nada...”*; lo anterior aunado a diversas declaraciones

de elementos policiales en el mismo sentido.

La responsabilidad de los entonces elementos policiales: Ismael Nájera Alonso y Guillermo Márquez Escalante, se acreditó con las declaraciones de los jefes de sector: David Flores Jiménez y Gildardo Jiménez Suárez, así como del jefe de turno José Jiménez Suárez, y del elemento policial Federico Hernández González, quienes ante personal de esta Defensoría de Habitantes coincidieron en afirmar que dichos elementos municipales llevaron a cabo el aseguramiento el día de los hechos.

La actuación del servidor público Juan Carlos Zavala Farías, entonces Oficial Conciliador y Calificador de San Pedro Xalostoc, Ecatepec de Morelos, México, quien determinó el ingreso del menor Luis Alberto Ocampo Flores al área de aseguramiento de esa Oficialía, conculcó la garantía de seguridad jurídica contenida en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho servidor público ordenó el ingreso y permanencia del menor en una celda del área de aseguramiento, privándolo de su libertad sin que motivara su actuación en elementos objetivos que le permitieran previamente cerciorarse de que había ingerido bebidas embriagantes en la vía pública; toda vez que así lo señalaron los tripulantes de la patrulla municipal número 204 que lo pusieron a disposición.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló al Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Contralor Interno del H. Ayuntamiento a su digno cargo, a efecto de que inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos: David Flores Jiménez, Gildardo Jiménez Suárez, José Francisco Ramírez Mota, Néstor Jorge Pérez Domínguez, Juan Carlos Peralta García, Fidel González Rodríguez, Gonzalo Paz Montiel y Alberto González Rubio; los ex servidores públicos: Ismael Nájera Alonso y Guillermo

Márquez Escalante; así como el P.D. Juan Carlos Zavala Farías, por los actos y omisiones a que hace referencia el documento de Recomendación, a efecto de que en su caso, imponga las sanciones que con estricto apego a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se sirva ordenar a quien corresponda, para que de manera puntual sea proporcionada la información y elementos necesarios que le sean requeridos para la debida integración y determinación del acta de averiguación previa TEX/MR/I/284/2002-1, radicada en la mesa primera de responsabilidades con sede en Texcoco, México, a efecto

de que la Representación Social esté en posibilidad de resolver lo que en estricto apego a Derecho proceda.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que el personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Ecatepec de Morelos, México; así como a los diferentes turnos de las Oficialías Conciliadoras y Calificadoras, reciban cursos de capacitación en materia de derechos humanos y fundamentos jurídicos que rigen su actuación, para lo cual esta Comisión le ofreció la más amplia colaboración.